



AUTORIDAD DE TRANSPORTE MARÍTIMO (ATM) Apelada -Y- HERMANDAD DE EMPLEADOS DE OFICINA, COMERCIO Y RAMAS ANEXAS (HEOCRA) Apelante	CASO NÚM.: AP-2016-50
---	------------------------------

DECISIÓN Y ORDEN DE DESESTIMACIÓN
D-2022-1546
CÍTESE ASÍ: 2022-DJRT-12

I- TRASFONDO

NBD
El 22 de febrero de 2016, la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas (en adelante parte apelante, unión o HEOCRA), presentó una Apelación en contra de la Autoridad de Transporte Marítimo (en adelante parte apelada, patrono o ATM), al amparo de la Ley Núm. 66-2014, conocida como la *Ley de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del estado Libre Asociado de Puerto Rico*, según enmendada (en adelante Ley 66-2014 o Ley 66). En dicha apelación, se le imputó al patrono haber realizado el traslado de varios empleados, algunos de éstos conllevando modificación de sus funciones. Indicó que estos traslados violan el Artículo 10 de la Ley 66-2014 y el Artículo V de la Estipulación firmada entre las partes al amparo de la referida ley.

De conformidad con el trámite establecido en la Resolución Administrativa Núm. 2014-02 de la Junta, el expediente fue referido a la División de Oficiales Examinadores, luego de habersele concedido a las partes un término para presentar sus posiciones. El 3 de marzo de 2016, la parte apelada presentó *Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. En su escrito, en síntesis, expresó que para que la Junta tuviese facultad para atender la apelación de epígrafe, al amparo de la Ley 66, la controversia tenía que ceñirse a las

acciones o decisiones tomadas por el patrono conforme al Capítulo II de dicha ley. Indicó que dicha situación no se encontraba presente en el presente caso. Indicó que notificó a los empleados de la Oficina de Compras y de Finanzas que la estación oficial se establecería en el Municipio de San Juan y que dicha acción no conllevaba una modificación a las funciones inherentes a los puestos que ocupaban, retribución mensual, beneficios marginales ni a la jornada laboral. Alegó que esta acción no constituyó ni destaque ni traslado. Expresó que tampoco se trató de acción tomada al amparo del Capítulo II de la Ley 66. Ante esto, argumentó que el Artículo 14 de la Ley 66 no le confirió facultad a la Junta para atender la controversia.

NBD

Con anterioridad y posterioridad a la presentación del caso de epígrafe, ante la Junta se presentaron, en distintas fechas, varias apelaciones entre las partes de epígrafe, al amparo de la Ley 66. Estos casos, incluyendo el presente, estuvieron paralizados en espera de la determinación en el caso AP-2014-36 y AP-2014-37, relacionada con un acuerdo preliminar firmado entre las partes, al amparo de la Ley 66. El 11 de julio de 2018, este Organismo emitió la Decisión y Orden Núm. D-2018-1493/2018 DJRT 22, en los casos consolidados AP-2014-36 y AP-2014-37. En la misma se declaró Ha Lugar la Apelación y se ordenó al patrono cumplir con las disposiciones de la estipulación en controversia. Ello, por entender que la misma era válida. Inconforme con la determinación realizada por la Junta, el patrono acudió ante el Tribunal de Apelaciones, mediante recurso de Revisión Judicial bajo el caso KLRA201800457. Dicho tribunal emitió Sentencia el 19 de marzo de 2019, en la cual revocó la determinación de la Junta. Lo anterior, al resolver que los acuerdos firmados por las partes durante el periodo establecido para realizar el procedimiento participativo alterno permitido por la Ley 66-2014 no fueron finales, por lo cual no entraron en vigor y por tanto, procedía la aplicación de dicha ley de manera íntegra.

Así las cosas, se dejó sin efecto la paralización del presente caso y éste continuó su trámite ordinario. Luego de varios trámites procesales, el 17 de mayo de 2022, se celebró una vista evidenciaría a la cual comparecieron los representantes de ambas partes. Según

surge de la Resolución emitida el 17 de mayo de 2022, los representantes legales de las partes mostraron conformidad en que, debido a la realidad actual y el análisis realizado de la sentencia antes mencionada, lo adecuado sería la presentación de memorandos de derecho para proceder con la adjudicación de la controversia.

En cumplimiento con lo anterior, el 29 de junio de 2022, la apelada presentó su *Memorando de Derecho*. En síntesis, sostuvo que la apelación debía ser desestimada ya que la movilización de empleados realizada no respondió a la aplicación de la Ley 66. La unión no presentó escrito alguno. Evaluado el escrito presentado por la apelada, el 3 de octubre de 2022, la División de Oficiales Examinadores emitió su *Informe y Recomendaciones*. En dicho escrito se recomendó la desestimación de la apelación por falta de jurisdicción. Lo anterior, dado que los actos apelados fueron realizados en cumplimiento con la Ley 123-2014, *Ley de la Autoridad de Transporte Integrado Puerto Rico* y no por la Ley 66.

NBD

De conformidad con el trámite correspondiente, el expediente fue llevado a la atención de la Junta en Pleno para su consideración y determinación. Luego de evaluar el expediente, en Reunión de Junta celebrada el 7 de diciembre de 2022, por voto de sus miembros, se determinó desestimar la Apelación. Surge del expediente que el movimiento de empleados fue realizado en cumplimiento con la Ley 123-2014, *supra* y no por la Ley 66. Ante esto, la Junta carece de jurisdicción para atender el asunto.

II- DETERMINACIÓN DE LA JUNTA

Por todo lo cual, de conformidad con lo antes expresado y en virtud de las facultades conferidas a este Organismo por la Ley Núm. 130, *supra*, y la Ley 66-2014 la Junta determinó lo siguiente:

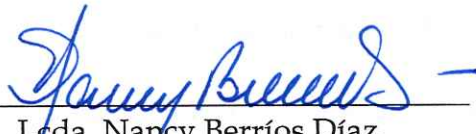
SE RESUELVE

SE DESESTIMA la apelación de epígrafe. La ATM actuó de conformidad con lo establecido en la Ley 123-2014, no al amparo de la Ley 66-2014, por lo cual este Organismo carece de jurisdicción para atender la controversia.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE,

Lo acordó la Junta y lo firma su Presidenta.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 29 de diciembre de 2022.



Lcda. Nancy Berríos Díaz
Presidenta

III- ADVERTENCIAS

La parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar ante la Junta una moción de reconsideración debidamente fundamentada. La Junta, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

En la alternativa, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la presente Decisión y Orden o a partir de que la Junta emita una determinación final en cuanto a moción de reconsideración presentada oportunamente, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración, podrá presentar una Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

Disponiéndose, que, si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.


NBD

IV- NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha notificado, mediante **correo regular y/o correo electrónico**, copia de la presente Resolución a las siguientes personas:

1. **Autoridad de Transporte Marítimo**
PO Box 4118
San Juan, PR 00940
2. **Lcdo. Enzo Ramírez Echevarría**
Cond. The Falls 2
Carretera 177 Apt 115
Guaynabo, PR 00966
eramirezatm@gmail.com
eramirez@atm.gobierno.pr
3. **Hermandad de Empleados de Oficina y Ramas Anexas**
Apartado 8599
Fernández Juncos Station
San Juan, PR 00910-8599
hermandadpuertos@gmail.com
4. **Lcdo. Arturo Ríos Escribano**
PO Box 18683
Guaynabo, PR 00970-3007
ariosescribano@gmail.com

En San Juan, Puerto Rico, hoy 29 de diciembre de 2022.



Sra. Liza F. López Pérez
Secretaria Interina de la Junta



SL

